El siguiente es el documento presentado por el Magistrado Ponente que sirvió de base para proferir la providencia dentro del presente proceso. El contenido total y fiel de la decisión debe ser verificado en la Secretaría de esta Sala.

*ORALIDAD*

**Providencia**: Sentencia de Segunda Instancia, jueves 5 de abril de 2018.

**Radicación No**:66001-31-05-004-2017-00002-01

**Proceso**: Ordinario Laboral.

**Demandante**: José Antonio Arias Osorio

**Demandado:** Colpensiones

**Juzgado de origen**: Cuarto Laboral del Circuito de Pereira.

**Magistrado Ponente:** Francisco Javier Tamayo Tabares.

**Tema: PENSIÓN DE INVALIDEZ / APLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE LA CONDICIÓN MÁS BENEFICIOSA / RETROACTIVO A PARTIR DE LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA EN APLICACIÓN DE LA SU-005-18 / :** En consecuencia, la norma rectora a tener en cuenta para determinar si al actor le asiste el derecho a la pensión que reclama, es el artículo 39 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 1º de la Ley 860 de 2003, que clama además de una pérdida de capacidad laboral igual o superior al 50%, una densidad de aportes al sistema pensional de 50 semanas o más en los tres años anteriores a la fecha de estructuración de la invalidez, requisito este último que como se advierte, no satisfizo el actor, habida cuenta que entre el 19 de diciembre de 2010 y ese mismo día y mes del año 2013 sólo cotizó 6 semanas de aportes. Por ende, fácil es concluir que tampoco cumple con la densidad de semanas exigidas en la Ley 100/93 original.

No obstante lo anterior, dado que al 1º de abril de 1994 el asegurado había aglutinado más de 300 semanas sufragadas al sistema pensional, el asunto bien puede analizarse bajo la egida del principio de la condición más beneficiosa, en virtud del cual es posible que, si bajo una normatividad anterior, el afiliado logró cumplir las condiciones de cotización allí exigidas, su derecho se rija por esa norma anterior, así el riesgo se consolide en vigencia de otra norma posterior. Este principio constitucional, derivado del canon 53 superior, implica la ultra actividad de la norma, pues autoriza a que una norma derogada, regule un caso posterior a su vigencia.

Y es de abordarse bajo esta perspectiva, en la medida en que la mayoría de esta Sala, resulta posible acudir al Acuerdo 049 de 1990 aprobado por el Decreto 758 del mismo año, por la vía de la condición más beneficiosa, pese a que la estructuración de la invalidez se presentó en vigencia de la Ley 860 de 2003. (…)

(…)

Ahora, en lo que toca con el recurso, pese a que la postura de la primera instancia, coincide con la seguida por esta Colegiatura desde el 10 de diciembre de 2015, radicación 2014-0081, calenda en que retomó a su turno, otra muy anterior –del 13 de abril de 2007, radicado 2005-0052.-, es preciso reiterar que tal postura fue recogida en providencia del 8 de noviembre de 2017 en el proceso radicado con dígitos finales 2016-00211, a raíz de las sentencias de tutela proferidas por la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia: STL4333 y 12714 de 22 de marzo y 15 de agosto de 2017, radicaciones: 46506 y 47756 respectivamente, mediante las cuales en sendas ocasiones se tuteló los derechos de los accionantes, y echó por tierra la tesis que esgrime, ahora, la primera instancia de la decrepitud del cuerpo en razón de la edad.

(…)

De tal suerte que la restricción que trae el artículo 9 del Acuerdo 049 aprobado por el Decreto 758 de 1990, pese a no tener pronunciamiento acerca de su ilegalidad por parte de los órganos competentes: Consejo de Estado o Corte Constitucional, no aplica para este evento, como se ha afirmado.

Prospera, por ende, con este argumento, el recurso de apelación propuesto, en cuanto al reconocimiento de la pensión de invalidez, sin que sea necesario abordar los demás cuestionamientos propuestos en ese sentido.

A lo que si no se accederá, es al retroactivo pensional desde la calenda solicitada, sino a partir de la fecha de presentación de la demanda, tal como lo determinara recientemente la Corte Constitucional en sentencia SU -005 de 2018 en el evento de la pensión de sobrevivientes, con base en el en el mismo principio que le tiende el puente a la aplicación del Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto758 del mismo año.

En tal sentido, se recoge cualquier pronunciamiento en contrario.

AUDIENCIA PÚBLICA:

En Pereira, a los cinco (05) días del mes de abril de dos mil dieciocho (2018), siendo las nueve y cuarenta y cinco de la mañana (09:45 a.m.), reunidos en la Sala de Audiencia las magistradas y el suscrito magistrado de la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Pereira, el ponente declara abierto el acto, que tiene por objeto resolver el recurso de apelación presentado por el demandante contra la sentencia proferida el 23 de mayo de 2017 por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Pereira, dentro del proceso promovido por *José Antonio Arias Osorio* contra la *Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones.*

*IDENTIFICACIÓN DE LOS PRESENTES*

1. *INTRODUCCIÓN*

El demandante pide que se le reconozca y pague la pensión de invalidez, en aplicación del principio de la condición más beneficiosa, y en consecuencia, se imponga el pago de la correspondiente prestación a la entidad demandada desde el 19 de diciembre de 2013, junto con los intereses de mora de que trata el canon 141 de la Ley 100/93 y, las costas del proceso.

Como sustento fáctico de sus pedimentos, expone que nació el 7 de julio de 1945; que fue dictaminado por Colpensiones con una pérdida de capacidad laboral del 78.53 %, estructurada el 19 de diciembre de 2013, según dictamen del 22 de septiembre de 2015; que mediante Resoluciones GNR 393442 de 2015 y VPN 13357 de 2016, la entidad le negó la pensión de invalidez; que mediante escrito del 10 de junio de 2016 elevó una nueva solicitud pensional, sin embargo, fue negada por no acreditar 50 semanas de cotizaciones en los tres años anteriores a la fecha de estructuración. Indica que al 1º de abril de 1994 había cotizado un total de 450.28 semanas al sistema pensional administrado por el ISS; por último, que se encuentra en una situación indigna ante la falta de ausencia de ingresos que le permitan sufragar los gastos propios de subsistencia.

Colpensiones por intermedio de apoderado judicial allegó respuesta, oponiéndose a las pretensiones de la demanda pues el demandante no cumple con los presupuestos señalados en el artículo 39 de la Ley 100/93 modificado por el artículo 1º de la Ley 860 de 200. En su defensa, formuló como excepciones de fondo “Inexistencia de la obligación”, “improcedencia del reconocimiento de intereses moratorios”, y “prescripción”.

*II. SENTENCIA DEL JUZGADO*

El Juzgado de conocimiento mediante fallo del 23 de mayo de 2017, negó las pretensiones de la demanda y condenó en costas procesales a la parte vencida en juicio. Para arribar a tal determinación, estimó que si bien el estado de invalidez del demandante quedó debidamente acreditado en un 78.53 %, no se podía inadvertir que éste quedó estructurado en una edad que supera la mínima de cobertura para la pensión de vejez, lo que da entender que su estado de invalidez se da, más que por la pérdida de capacidad para laboral, por su estado de vejez o deterioro natural del cuerpo. Para el efecto, trajo a colación un pronunciamiento de esta Sala de Decisión y citó algunos sus apartes.

1. *RECURSO DE APELACIÓN*

Inconforme con lo decidido, la vocera judicial del demandante interpuso recurso de apelación en orden a que se revoque y se acceda a lo pretendido. En la sustentación, hizo énfasis en que el Manual de calificación de invalidez que se tuvo en cuenta para calificar al actor fue el Decreto 1507 de 2014, que en su artículo 6º derogó el Decreto 917 de 1999 y las disposiciones contrarias, para ocuparse de la calificación de las deficiencias del adulto mayor. De otra parte, considera que el vocablo de decrepitud es discriminatorio y viola los derechos fundamentales de nuestros adultos mayores. De otra parte, solicita la aplicación del principio de la condición más beneficiosa conforme al criterio de la Constitucional, para el acceso al derecho pensional, así como el reconocimiento del retroactivo desde la fecha de estructuración de la invalidez.

***Del problema jurídico.***

 Visto el recuento anterior, la Sala formula el problema jurídico en los siguientes términos:

 *¿En el sub-lite, es de recibo la aplicación del principio de la condición más beneficiosa?*

*¿Tiene derecho el actor al reconocimiento y pago de la pensión de invalidez?*

***Alegatos en esta instancia***:

En este estado de la diligencia y antes de que la Colegiatura, de respuesta al problema jurídico planteado, con el propósito de desatar el recurso, se corre traslado por el término de 8 minutos, a cada uno de los voceros judiciales de las partes asistentes a la audiencia, para que presenten sus alegatos de conclusión, empezando por el recurrente. Escuchadas las anteriores intervenciones que en síntesis reflejan los puntos debatidos por los integrantes de la Sala, se procede a decidir de fondo, previa las siguientes:

1. ***CONSIDERACIONES:***

Para los fines del recurso, interesa resaltar los supuestos fácticos indiscutidos en el proceso y que sirven de base a la decisión que se adopta. Ellos son: que el demandante nació el 7 de julio de 1945 –fl.10-; que padece una pérdida de capacidad laboral del 78.53 % estructurada el 19 de diciembre de 2013, según dictamen proferido por Asalud el 22 de septiembre de 2015 –fl.12-; que cotizó un total de 853.14 semanas al sistema pensional, de las que sólo 6 lo fueron dentro de los 3 años anteriores a la estructuración, no obstante, más de 300 semanas lo fueron antes de la entrada en vigencia del nuevo sistema de seguridad social, concretamente, 450.28.

En consecuencia, la norma rectora a tener en cuenta para determinar si al actor le asiste el derecho a la pensión que reclama, es el artículo 39 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 1º de la Ley 860 de 2003, que clama además de una pérdida de capacidad laboral igual o superior al 50%, una densidad de aportes al sistema pensional de 50 semanas o más en los tres años anteriores a la fecha de estructuración de la invalidez, requisito este último que como se advierte, no satisfizo el actor, habida cuenta que entre el 19 de diciembre de 2010 y ese mismo día y mes del año 2013 sólo cotizó 6 semanas de aportes. Por ende, fácil es concluir que tampoco cumple con la densidad de semanas exigidas en la Ley 100/93 original.

No obstante lo anterior, dado que al 1º de abril de 1994 el asegurado había aglutinado más de 300 semanas sufragadas al sistema pensional, el asunto bien puede analizarse bajo la egida del principio de la condición más beneficiosa, en virtud del cual es posible que, si bajo una normatividad anterior, el afiliado logró cumplir las condiciones de cotización allí exigidas, su derecho se rija por esa norma anterior, así el riesgo se consolide en vigencia de otra norma posterior. Este principio constitucional, derivado del canon 53 superior, implica la ultra actividad de la norma, pues autoriza a que una norma derogada, regule un caso posterior a su vigencia.

Y es de abordarse bajo esta perspectiva, en la medida en que la mayoría de esta Sala, resulta posible acudir al Acuerdo 049 de 1990 aprobado por el Decreto 758 del mismo año, por la vía de la condición más beneficiosa, pese a que la estructuración de la invalidez se presentó en vigencia de la Ley 860 de 2003.

Ello, por cuanto en respaldo de la tesis favorable a la condición más beneficiosa, en materia de pensión de sobrevivencia o invalidez, gracias al salto de las Leyes 797 u 860 de 2003 al Acuerdo 049 de 1990, la misma se ve robustecida, primero, por cuanto si se sustentan en la expectativa legítima, ésta no admite límite en el tiempo, además, recientemente la Corte Constitucional (sentencia T SU-442) dijo:

“*en virtud de la condición más beneficiosa, las expectativas legítimamente contraídas antes de entrar en vigencia el sistema general de pensiones de la Ley 100 de 1993 constituyen barreras, que limitan la competencia del legislador para agravar los requisitos ya cumplidos mediante reformas desprovistas de regímenes de transición. Este límite, de raigambre constitucional, es entonces oponible a la reforma introducida por la Ley 100 de 1993, en su versión original, e incluso por la Ley 860 de 2003*”.

En segundo lugar, resulta significativo el planteamiento del alto Tribunal Constitucional, en orden a que no sea estrictamente necesaria, en ejercicio de la condición más beneficiosa, la aplicación de la norma sucesivamente anterior, sobre el fundamento de que este principio se basa en la certeza y no en la duda.

Así lo expuso en sentencia de Tutela SU-442 de 2016 (18 de agosto), tras exponer que como órgano de cierre en materia constitucional tiene competencia para unificar la interpretación correspondiente (CP. 241), prosigue en que a diferencia de los principios de favorabilidad e indubio pro operario, “*la condición más beneficiosa se desarrolla sobre la base de la certeza, pues el operador jurídico sabe cuál es la norma vigente y cuál, por ende, debería aplicar. Lo que sucede es que, al comprobar que dicha actuación tendría unos efectos desproporcionadamente injustos en un caso particular, acude a una excepción resolviendo la situación con una norma derogada*”.

Finalmente remata, en torno a la carga argumentativa del juez, que el asunto:

 “*versa sobre un derecho fundamental, como es el relativo al derecho a la seguridad social. Existe en este aspecto una prohibición de regresividad que incrementa la carga de argumentación judicial para retroceder en el alcance de protección alcanzado… Esta prohibición ata a todas las autoridades, incluidas las judiciales. Por lo que para apartarse de la jurisprudencia en sentido restrictivo es preciso demostrar que hay argumentos poderosos para no incurrir en la prohibición de regresividad en los derechos sociales. Pues bien, la Corte considera que no se han aportado razones de esa naturaleza para cambiar la jurisprudencia constitucional vigente sobre la materia, o para apartarse de ella*”.

Con el material jurisprudencial al que se ha hecho mérito, es menester recordar que más allá de acudir al concepto que en sí mismo encierra el principio de la condición más beneficiosa, a propósito de los cambios legislativos entorno a las pensiones de invalidez y sobrevivencia, a lo que realmente se acude es al principio de favorabilidad, en los términos como lo entiende la Corte Constitucional, proporcionalidad, equidad, igualdad, buena fe y confianza legítima, por cuanto en una sana lógica, no tendría explicación que quien apenas haya efectuado aportes por 26 o 50 semanas, cual ocurre en el ámbito de aplicación de las leyes 100 y 797 o 860, respectivamente, se causaría el derecho a sus beneficiarios, en cambio, quienes por no haber colmado ese mínimo de cotizaciones, pero sí más de 150 o 300 con anterioridad a la Ley 100, quedarían por fuera de la protección legal.

Aunado a ello, en cuanto al principio constitucional en torno a la sostenibilidad financiera del sistema pensional, entronizado con la reforma constitucional a través del Acto Legislativo 01 de 2005, no se puede perder de vista que tal principio no es oponible al derecho fundamental que involucra a la persona de especial protección, cual se trata del demandante, con arreglo a lo dispuesto en el parágrafo del artículo 334 Constitucional.

No sobra advertir que el órgano de cierre de esta especialidad laboral en sentencia del 4 de diciembre de 2006, radicación 28893, no le puso límite temporal a las pensiones de invalidez o sobrevivencia causadas con 300 semanas anteriores a la entrada en vigencia de la Ley 100/93, como sí lo hizo en relación con las causadas con 150 semanas dentro de los 6 años anteriores al fallecimiento, y más recientemente, en sentencia SL 2358 de 2017, en relación con la aplicación de la condición más beneficiosa en la órbita de la Ley 797 de 2003.

Por ello, es evidente que sí es posible aplicar el Acuerdo 049 de 1990 para determinar si el señor Arias Osorio tiene derecho a la pensión de invalidez que reclama. Dicha disposición, exige en su artículo 6º, 300 semanas en toda la vida laboral o 150 semanas en los 6 años anteriores al 1º de abril de 1994 y 150 en las 6 anualidades que prosiguieron a dicha fecha. Tal análisis, apoyado en la historia laboral visible a folio 24, permite colegir que al 1º de abril de 1994 aglutinaba 450.28 semanas, guarismo que resulta ser muy superior al exigido, situación que lo hace merecedor a la pensión de invalidez, en desarrollo del principio de la condición más beneficiosa.

Ahora, en lo que toca con el recurso, pese a que la postura de la primera instancia, coincide con la seguida por esta Colegiatura desde el 10 de diciembre de 2015, radicación 2014-0081, calenda en que retomó a su turno, otra muy anterior –del 13 de abril de 2007, radicado 2005-0052.-, es preciso reiterar que tal postura fue recogida en providencia del 8 de noviembre de 2017 en el proceso radicado con dígitos finales 2016-00211, a raíz de las sentencias de tutela proferidas por la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia: STL4333 y 12714 de 22 de marzo y 15 de agosto de 2017, radicaciones: 46506 y 47756 respectivamente, mediante las cuales en sendas ocasiones se tuteló los derechos de los accionantes, y echó por tierra la tesis que esgrime, ahora, la primera instancia de la decrepitud del cuerpo en razón de la edad.

Expuso esa alta Corporación entre otras en sentencias de 20 de noviembre de 2007, 27 de agosto de 2008, 25 de marzo de 2009, y 22 de mayo de 2013, radicaciones: 30123, 33885, 34014 y 46315, reproducidas en las sentencias de tutela ya referidas:

“*Resulta contrario a los más altos postulados de justicia, que una persona que reúne los requisitos para tener derecho a la pensión de invalidez, con fundamento en las normativas que gobiernan la situación para el momento en que se estructuró su condición de inválida, pierda tal beneficio económico por la sola circunstancia de que otrora se le negó la pensión de vejez, por no haber cumplido los requisitos de semanas cotizadas, pues se trata de dos prestaciones completamente diferentes, que amparan diversos riesgos, y con exigencias disímiles.*

*Además, advierte la Sala, que proceder en la forma como lo sugiere el ISS, conduce, ni más ni menos, a que un trabajador pese a no llenar las exigencias legales para cubrir un riesgo (vejez), y satisfacer los requisitos para otro (invalidez), como aquí ocurre, pierda el cubrimiento de ésta última contingencia, porque ello sería tanto como prohijar un total y absoluto desamparo, con flagrante desconocimiento, no solo de aquellos principios que irradian el derecho a la seguridad social (artículo 48 de la C.P.), sino además su desarrollo legal, o del Sistema de Seguridad Social Integral, como son la solidaridad, universalidad, integralidad, participación, unidad y eficiencia.*

*En verdad, una exégesis restrictiva en ese sentido, significaría desconocer la no querida probabilidad de que quien recibe una indemnización sustitutiva de la pensión de vejez, no pueda invalidarse más adelante, sumándole la desprotección del Sistema frente a ese infortunio que, no puede ignorarse, le impide al inválido procurar su propio sustento, ante la pérdida de su capacidad laboral en el porcentaje previsto en la Ley*”

Se trae a cuento los pasajes anteriores a propósito de las voces del artículo 9 del Acuerdo 049 aprobado por el Decreto 0758 de 1990, que reza:

*El asegurado que al momento de invalidarse no tuviere el número de semanas exigidas en el literal b) del artículo 6o. del presente Acuerdo, tendrá derecho en sustitución de la pensión de invalidez, a una indemnización equivalente a una mensualidad de la pensión que le habría correspondido, por cada veinticinco (25) semanas de cotización acreditadas. Igual indemnización se otorgará al asegurado que sin tener derecho a la pensión de vejez, se invalide después de alcanzar las edades que se señalan en este Reglamento para adquirir el derecho a esta pensión. En uno y otro caso será requisito, que el interesado tenga acreditadas no menos de cien (100) semanas de cotización, veinticinco (25) de las cuales deben corresponder al año anterior a la estructuración de la invalidez.*

Por ende, en este evento concreto, es menester inaplicar por las razones expuestas por la Corte, tal preceptiva legal, puesto que como lo pregona el máximo órgano de la especialidad laboral, sería tanto como predicar que en todos los casos, cualquier afiliado a los riesgos de vejez, invalidez y muerte, pierde el derecho a devengar la pensión de invalidez, por el sólo hecho de: *(i)* estructurarse la fecha de la invalidez, con posterioridad al cumplimento de la edad: 57 años la mujer, 62 el hombre, *(ii)* por haber recibido la indemnización sustitutiva de vejez.

Ello, como lo condensa la alta Magistratura riñe contra todo valor de justicia, cuyas nefastas consecuencias serían predicables por igual a un sector de la población altamente vulnerable por la avanzada edad, no siendo lógico, ni equitativo, que tal restricción, recaiga únicamente a los beneficiarios directos del citado acuerdo o por condición más beneficiosa, en cambio dejara de operar, exclusivamente a quienes reclaman con venero en las Leyes 100, 797 u 860, de 1994 y 2003 respectivamente.

De tal suerte que la restricción que trae el artículo 9 del Acuerdo 049 aprobado por el Decreto 758 de 1990, pese a no tener pronunciamiento acerca de su ilegalidad por parte de los órganos competentes: Consejo de Estado o Corte Constitucional, no aplica para este evento, como se ha afirmado.

Prospera, por ende, con este argumento, el recurso de apelación propuesto, en cuanto al reconocimiento de la pensión de invalidez, sin que sea necesario abordar los demás cuestionamientos propuestos en ese sentido.

A lo que si no se accederá, es al retroactivo pensional desde la calenda solicitada, sino a partir de la fecha de presentación de la demanda, tal como lo determinara recientemente la Corte Constitucional en sentencia SU -005 de 2018 en el evento de la pensión de sobrevivientes, con base en el en el mismo principio que le tiende el puente a la aplicación del Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto758 del mismo año.

En tal sentido, se recoge cualquier pronunciamiento en contrario.

El valor de la mesada pensional será equivalente al salario mínimo legal mensual vigente, amén de que el demandante cotizó sobre esa base salarial durante toda su vida laboral. En cuanto al número de mesadas, se reconocerán 13 anuales, al tenor de lo establecido en el inciso 8º del Acto Legislativo 01 de 2005.

Efectuados los cálculos respectivos, el valor del retroactivo pensional causado entre el 11 de enero de 2017, liquidado hasta el 30 de marzo de 2018, asciende conforme al cuadro que se pone de presente a los asistentes y hará parte integrante del acta que se suscriba con ocasión de esta diligencia, a la suma de $ 11`683.223.

En cuanto a los intereses moratorios deprecados, estos se negarán, en la medida en que la prevalencia del derecho a la pensión, surge por una interpretación constitucional más favorable.

Es ese el marco frente al cual el órgano de cierre de la especialidad laboral, en un caso análogo de interpretación constitucional favorable, indicó que se está en frente de un evento en que las actuaciones de las administradoras de pensiones, al no reconocer o pagar las prestaciones periódicas a su cargo, “*encuentran plena justificación bien porque tengan respaldo normativo, ora porque su postura provenga de la aplicación minuciosa de la ley, sin los alcances o efectos que en un momento dado puedan darle los jueces en la función que le es propia de interpretar las normas sociales y ajustarlas a los postulados y objetivos fundamentales de la seguridad social, y que a las entidades que la gestionan no les compete y les es imposible predecir*”. (Sent.02 de octubre de 2013. Rad. 44.454 Cas. Laboral).

Por ende, se exonerará a la entidad demandada del pago de los intereses de mora y de las costas procesales de ambas instancias, por las razones antes expuestas.

En consecuencia, se revocará la decisión impugnada, para en su lugar, ordenar el reconocimiento y pago de la pensión en la forma antes establecida.

En mérito de lo expuesto, el *Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira - Risaralda, Sala Cuarta de Decisión Laboral,* administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

***FALLA***

**Revoca** la sentencia proferida el 23 de mayo de 2017 por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Pereira, dentro del proceso ordinario laboral de la referencia, y en su lugar:

1. **Declara** que el señor José Antonio Arias Osorio tiene derecho a que se le reconozca y pague la pensión de invalidez, con fundamento en el artículo 6º del Acuerdo 049 de 1990, en aplicación del principio de la condición más beneficiosa.
2. **Condenar** a la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones a reconocer y pagar la pensión de invalidez en pro del señor José Antonio Arias Osorio, a partir del 11 de enero de 2017, en cuantía de un salario mínimo legal mensual vigente, y a razón de 13 mesadas anuales.
3. **Condenar** a la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones a reconocer y pagar en favor del señor José Antonio Arias Osorio, la suma de $11`683.223, por concepto de retroactivo pensional causado entre el 11 de enero de 2017 y el 30 de marzo de 2018, sin perjuicio de que se siga generando hasta su solución.
4. **Absolver** a la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones del pago de los intereses moratorios y las costas procesales de ambas instancias, por lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

La anterior decisión queda notificada *en estrados.*

FRANCISCO JAVIER TAMAYO TABARES

Magistrado Ponente

ANA LUCÍA CAICEDO CALDERÓN OLGA LUCIA HOYOS SEPÙLVEDA

 Magistrada Magistrada

* Salva voto-

|  |  |  |  |
| --- | --- | --- | --- |
| **AÑO**  | **VALOR DE LA MESADA**  | **No. MESADAS** | **TOTAL**  |
| 2017 | $737.717 | 12,66 | $9.339.497 |
| 2018 | $781.242 | 3 | $2.343.726 |
| SUBTOTAL  | **$11.683.223** |

ANEXO